

"Que no obstante haberse declarado la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos, no puede obviarse que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que dicho arbitrio de nulidad sustancial tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa en este caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo." (Corte Suprema, considerando 3º).

"Que, como puede advertirse del análisis de los antecedentes ya esbozados, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo en examen no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el fundamento precedente, pues, desde luego, no es una sentencia definitiva y tampoco se trata de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, desde que, siendo el proceso un todo único e indivisible, debe continuar su curso con ambas partes. En efecto, si las dos acciones intentadas en autos deben ser substanciadas y falladas en conjunto, como lo ordena el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que el proceso a que ambas dieron lugar debe ser entendido como un conglomerado de actos jurídicos procesales inseparables entre sí, cuyos componentes deben avanzar unidos hacia la etapa de sentencia definitiva.

Al respecto resulta necesario dejar asentado que la conclusión antedicha no se ve alterada por lo estatuido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la especie no se trata de resolver, en momentos diferentes, las distintas cuestiones ventiladas en un proceso, sino que de discernir si, como lo ha sostenido Servicios e Inversiones Mar Bravo Limitada, una parte del mismo puede entenderse extinguida, debido a la inactividad de los litigantes, mientras el resto del juicio avanza, por separado, hasta su término natural." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Para resolver el asunto en examen es necesario tener presente que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige, para declarar abandonado el procedimiento, que las partes que figuran en el juicio cesen en su prosecución durante seis meses, término que se ha de contar "desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos", requisitos que, precisamente, se cumplieron en lo que dice relación con el proceso iniciado mediante la demanda reconventional presentada por la Municipalidad de Huechuraba.

En efecto, revisados los antecedentes aparece que entre el 6 de septiembre de 2016, fecha en que se dictó la interlocutoria de prueba, y el 27 de abril de 2017, cuando Mar Bravo formuló el artículo de que se trata, transcurrieron 7 meses y 21 días, lapso durante el cual la actora reconventional no realizó gestión útil alguna con el objeto de dar curso progresivo a la causa iniciada por ella." (Corte Suprema, voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, considerando 7º).

"Por otra parte, y en cuanto concierne a la transgresión del artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, para desecharla basta consignar que en ella se contiene una disposición de carácter meramente ordenatorio de la litis, de cuyo texto no es posible deducir, como sostiene el recurrente, que las demandas intentadas por las partes configuren un todo indivisible, que, por consiguiente, coloque sobre ambas partes el impulso necesario para dar curso progresivo al proceso, pues, en tal caso, la institución en examen no tendría cabida en un juicio en el que, como en autos, se han deducido acciones por vía principal y reconvenzional, pues, interesando el procedimiento a las dos partes, en tal evento ninguna inactividad podría justificar, en caso alguno, la declaración tantas veces comentada.

En efecto, si bien el artículo 316 ordena "substanciar y fallar" la reconvección "conjuntamente con la demanda principal", no es menos cierto que tal mandato se encuentra inspirado por el principio de economía procesal y, en consecuencia, no es posible sostener, a partir de su texto, que los procesos de que se trata, reunidos en una sola tramitación por razones de mera conveniencia, han mutado su naturaleza hasta el punto de transformarse en una sola y única causa, cuyos elementos integrantes se han confundido de tal modo que no es dable dividirlos en entidades separadas. Tal conclusión, a juicio de quienes suscriben esta disidencia, excede los límites y el contenido normativo del artículo 316 en examen, pues le otorga un sentido y profundidad que va más allá de la mera ordenación del litigio que su texto trasunta y supone abandonar, además, su claro texto para atender a su espíritu, pese a que el sentido de la norma resulta diáfano." (Corte Suprema, voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, considerando 9º).

"Del análisis que precede aparece que, a diferencia de lo razonado por los magistrados de segunda instancia, la presentación de las demandas que, de manera recíproca han intentado Mar Bravo Limitada y la Municipalidad de Huechuraba, ha dado lugar a un proceso único e indivisible, cuya tramitación debe continuar su curso, hasta su terminación, con la intervención de ambas partes y en relación a las dos acciones interpuestas.

En efecto, aun cuando se trata de dos demandas distintas, es evidente que abordan asuntos íntimamente relacionados entre sí, hasta el punto de que tal circunstancia justifica no sólo su reunión en un solo juicio, sino que, además y como lo estatuye el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, que ambas sean substanciadas y falladas en conjunto." (Corte Suprema, Actuación de Oficio, considerando D).

" En esas condiciones, y como resulta evidente, el proceso a que tales demandas dieron lugar debe ser entendido como un conglomerado de actos jurídicos procesales inseparables entre sí, cuyos componentes deben avanzar unidos hacia la etapa de sentencia definitiva, descartando la

posibilidad de declarar abandonado el procedimiento respecto de uno sólo de sus componentes, pues la unidad que caracteriza a un proceso como este impide tratar a esas acciones de manera diferente, al menos en lo que respecta a este instituto." (Corte Suprema, Actuación de Oficio, considerando E).

"De lo razonado fluye que lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto revocó la resolución de primera instancia e hizo lugar al incidente de abandono del procedimiento planteado por Mar Bravo Limitada, es erróneo, toda vez que, como surge de lo relacionado en los razonamientos que anteceden, dicho artículo debió ser desestimado, pues, tratándose de un proceso único e indivisible, no es posible separar los elementos que lo constituyen y, a partir de ello, determinar que una parte del mismo se ha extinguido y que la otra, en cambio, puede continuar tramitándose, por sí sola, hasta su terminación normal." (Corte Suprema, Actuación de Oficio, considerando G).

"Que, a su vez, el yerro antes referido es trascendente, toda vez que, en virtud de tal decisión, la sentencia impugnada declaró abandonada y, por ende, concluida, una parte del proceso, pese a que el mérito de los antecedentes y los razonamientos vertidos en lo que precede demuestran que semejante proceder no es admisible, en tanto el presente proceso es uno sólo e indivisible, motivo por el que, en lugar de la determinación anotada, se debió desechar el incidente tantas veces citado." (Corte Suprema, Actuación de Oficio, considerando H).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Proveyendo a fojas 103, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que de acuerdo a lo obrado en la causa, consta que han transcurrido más de seis meses desde la notificación de la última gestión útil de acuerdo al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sin que el demandante reconvenional haya realizado diligencias destinadas a dar curso a los autos.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 78, y en su lugar se decide que se acoge el incidente de abandono de procedimiento deducido por el demandado reconvenional en lo principal a fojas 55.

Acordada con el voto en contra del Ministro sr. Muñoz quien fue de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 14172-2017.-

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte

VISTOS:

En los autos rol de esta Corte N° 18.828-2018, seguidos por prescripción extintiva de la acción de cobro de patente municipal, la parte demandada principal y demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primer grado y, en su lugar, declaró abandonado el procedimiento deducido por el demandado reconvenional en lo principal a fojas 55.

En la especie Servicios e Inversiones Mar Bravo Limitada demandó a la Municipalidad de Huechuraba solicitando que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de las cuotas de patente municipal correspondientes a los períodos anteriores al segundo semestre del año 2012.

Al contestar el municipio se allanó a la demanda y, en el primer otrosí, demandó reconventionalmente a Mar Bravo Limitada el pago de las patentes adeudadas entre el segundo semestre de 2012 y el primer semestre de 2016, ascendente a \$32.873.885, más intereses, reajustes y costas.

Completada la etapa de discusión, se recibió la causa a prueba y, pendiente la notificación de dicha interlocutoria, la parte de Mar Bravo Limitada, en cuanto demandada reconventional, formuló un incidente solicitando que se declare el abandono del procedimiento iniciado mediante la demanda reconventional presentada por la Municipalidad de Huechuraba, basada en que han transcurrido más de seis meses sin que las partes hayan realizado alguna gestión útil en la causa, contados desde la última resolución recaída en una gestión de esa clase, petición que fue desechada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, fundado en que ambas demandas, la principal y la reconventional, forman parte de un procedimiento indivisible, pues se sustancian y fallan conjuntamente, conforme a lo estatuido en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil.

Apelada dicha determinación por Mar Bravo Limitada, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó tal determinación y acogió el artículo de abandono deducido por la demandada reconventional, fundada en que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la última gestión útil, sin que el demandante reconventional realizara diligencias destinadas a dar curso a los autos.

Respecto de esta última decisión la parte de la Municipalidad de Huechuraba interpuso recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la vulneración de los artículos 316, 172 y 152 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto arguye que en la especie se dedujo demanda de prescripción de la acción de cobro de patentes comerciales y, por vía reconvenicional, se ha demandado el cobro de ciertos semestres adeudados por una patente comercial, de modo que la discusión de autos recaerá en la vigencia o extinción del cobro de diversos períodos de una misma patente comercial, de lo que se sigue que ambas acciones deben ser tramitadas y resueltas en forma conjunta, puesto que, en último término, se trata de actos o presentaciones indivisibles, a la luz de lo establecido en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, en especial, porque en el caso en examen no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 172 para entender que los asuntos planteados por intermedio de tales demandas puedan ser resueltos por separado.

En este contexto agrega que, hallándose paralizado el procedimiento desde la dictación de la interlocutoria de prueba, resultaba de interés para las dos partes la prosecución del procedimiento, de modo que el impulso procesal se hallaba radicado en ambas.

Más aun, arguye que la inacción necesaria para acceder al incidente en examen debe extenderse a todo el proceso, el que, a su vez, se halla compuesto por todas las acciones y excepciones que se han hecho valer y que se tramitan en sus diversos cuadernos. Así, sostiene que la inactividad está relacionada con la totalidad del litigio y no sólo referida a uno de sus cuadernos y, por consiguiente, al ser la demanda principal y la demanda reconvenicional parte de un todo indivisible, que se tramita en un mismo procedimiento, no procede el abandono del procedimiento declarado en autos, pues debe extenderse a todo el proceso y no solamente a la demanda reconvenicional, destacando que en la situación en estudio ambas partes estuvieron inactivas.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que los señalados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, expresa que, de no haberse incurrido en ellos, los juzgadores habrían confirmado el fallo de primer grado, que rechazó el artículo de que se trata.

TERCERO: Que no obstante haberse declarado la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido en estos autos, no puede obviarse que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que dicho arbitrio de nulidad sustancial tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa en este caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: Que, como puede advertirse del análisis de los antecedentes ya esbozados, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo en examen no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el fundamento precedente, pues, desde luego, no es una

sentencia definitiva y tampoco se trata de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, desde que, siendo el proceso un todo único e indivisible, debe continuar su curso con ambas partes. En efecto, si las dos acciones intentadas en autos deben ser substanciadas y falladas en conjunto, como lo ordena el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, forzoso es concluir que el proceso a que ambas dieron lugar debe ser entendido como un conglomerado de actos jurídicos procesales inseparables entre sí, cuyos componentes deben avanzar unidos hacia la etapa de sentencia definitiva.

Al respecto resulta necesario dejar asentado que la conclusión antedicha no se ve alterada por lo estatuido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la especie no se trata de resolver, en momentos diferentes, las distintas cuestiones ventiladas en un proceso, sino que de discernir si, como lo ha sostenido Servicios e Inversiones Mar Bravo Limitada, una parte del mismo puede entenderse extinguida, debido a la inactividad de los litigantes, mientras el resto del juicio avanza, por separado, hasta su término natural.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fs. 105 en contra de la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 103.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Munita, quien fue de parecer de emitir pronunciamiento sobre el arbitrio en análisis, considerando que la decisión impugnada efectivamente pone término a una de las acciones intentadas en autos, puesto que el abandono declarado respecto del juicio que comenzó con la demanda reconvenzional deducida por la Municipalidad de Huechuraba supone su terminación por una vía anómala, hasta el punto de que esta última ha perdido el derecho de continuar el mencionado procedimiento iniciado por ella y de hacerlo valer en un nuevo juicio. En razón de lo anterior, estuvo por examinar el arbitrio de nulidad de que se trata y, en su mérito, desecharlo, conforme a las siguientes consideraciones:

1° En autos la sociedad Servicios e Inversiones Mar Bravo Limitada solicitó, en juicio ordinario, que se declare la prescripción extintiva de las acciones de cobro de las cuotas de patente municipal que adeuda a la Municipalidad de Huechuraba, correspondientes a los períodos anteriores al segundo semestre del año 2012.

2° Al contestar el municipio se allanó a la demanda y demandó reconvenzionalmente, a su vez, a Mar Bravo Limitada, reclamando el pago de las patentes adeudadas a contar del segundo semestre de 2012 y hasta el primer semestre de 2016, por la suma de \$32.873.885.

3° Completada la etapa de discusión, el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2016.

4° Ante la inactividad de las partes, y con fecha 24 de marzo de 2017, se dispuso el archivo de los antecedentes.

5° En ese contexto compareció el apoderado de Mar Bravo Limitada, quien, por presentación de 27 de abril de 2017, pidió que se declarara abandonado el procedimiento respecto de la demanda reconvenicional deducida por la Municipalidad de Huechuraba en contra de su parte, aduciendo que, a esa fecha, habían transcurrido más de seis meses desde la última resolución recaída en una gestión útil, período en el que las partes no realizaron ninguna gestión tendiente a dar curso progresivo a los autos.

6° El juez de primera instancia desechó el mencionado incidente teniendo presente que la demanda principal y la reconvenicional son actos indivisibles, pues deben ser substanciados y fallados conjuntamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, sin que concurran en la especie los presupuestos de excepción contemplados en el artículo 172 del mismo Código, determinación en contra de la cual Mar Bravo Limitada interpuso recurso de apelación.

7° Para resolver el asunto en examen es necesario tener presente que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil exige, para declarar abandonado el procedimiento, que las partes que figuran en el juicio cesen en su prosecución durante seis meses, término que se ha de contar "desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos", requisitos que, precisamente, se cumplieron en lo que dice relación con el proceso iniciado mediante la demanda reconvenicional presentada por la Municipalidad de Huechuraba.

En efecto, revisados los antecedentes aparece que entre el 6 de septiembre de 2016, fecha en que se dictó la interlocutoria de prueba, y el 27 de abril de 2017, cuando Mar Bravo formuló el artículo de que se trata, transcurrieron 7 meses y 21 días, lapso durante el cual la actora reconvenicional no realizó gestión útil alguna con el objeto de dar curso progresivo a la causa iniciada por ella.

8° En consecuencia, y dado que en la especie se cumplieron las exigencias estatuidas para hacer procedente el abandono del procedimiento en relación a la demanda reconvenicional intentada por

la Municipalidad de Huechuraba, forzoso es concluir que los juzgadores de segundo grado no infringieron la señalada norma.

9° Por otra parte, y en cuanto concierne a la transgresión del artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, para desecharla basta consignar que en ella se contiene una disposición de carácter meramente ordenatorio de la litis, de cuyo texto no es posible deducir, como sostiene el recurrente, que las demandas intentadas por las partes configuren un todo indivisible, que, por consiguiente, coloque sobre ambas partes el impulso necesario para dar curso progresivo al proceso, pues, en tal caso, la institución en examen no tendría cabida en un juicio en el que, como en autos, se han deducido acciones por vía principal y reconvenzional, pues, interesando el procedimiento a las dos partes, en tal evento ninguna inactividad podría justificar, en caso alguno, la declaración tantas veces comentada.

En efecto, si bien el artículo 316 ordena "substanciar y fallar" la reconvección "conjuntamente con la demanda principal", no es menos cierto que tal mandato se encuentra inspirado por el principio de economía procesal y, en consecuencia, no es posible sostener, a partir de su texto, que los procesos de que se trata, reunidos en una sola tramitación por razones de mera conveniencia, han mutado su naturaleza hasta el punto de transformarse en una sola y única causa, cuyos elementos integrantes se han confundido de tal modo que no es dable dividirlos en entidades separadas. Tal conclusión, a juicio de quienes suscriben esta disidencia, excede los límites y el contenido normativo del artículo 316 en examen, pues le otorga un sentido y profundidad que va más allá de la mera ordenación del litigio que su texto trasunta y supone abandonar, además, su claro texto para atender a su espíritu, pese a que el sentido de la norma resulta diáfano.

10° Finalmente, no es posible entender vulnerado el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que por su intermedio se regula una situación distinta de la que es materia del recurso, puesto que no se trata de resolver separadamente las distintas cuestiones que se ventilan en el proceso, sino que de determinar si uno de los procesos que se tramita en forma conjunta, por razones de simple economía procesal, puede concluir conforme a esta causal extraordinaria y no del modo en que naturalmente debería hacerlo, a través de la dictación de una sentencia que ponga fin al litigio.

11° En consecuencia, por estimar que no concurren los vicios denunciados, quien disiente es de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por la Municipalidad de Huechuraba.

Sin perjuicio de lo resuelto, y en uso de las atribuciones propias de esta Corte, resuelve actuar de oficio por las siguientes consideraciones:

A.- Que, como quedó dicho en lo que antecede, en la especie el juez de primer grado decidió desestimar el incidente de abandono del procedimiento formulado por la parte de Mar Bravo Limitada, respecto de la demanda reconvenional presentada en su contra por la Municipalidad de Huechuraba.

B.- Apelada dicha determinación por Mar Bravo Limitada, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó dicha determinación y declaró abandonado el procedimiento respecto de la demanda reconvenional, fundada en que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la última gestión útil, sin que el demandante reconvenional realizara diligencias destinadas a dar curso a los autos.

C.- El examen de los antecedentes demuestra, a su vez, que la resolución del artículo planteado por Mar Bravo Limitada exigía determinar, en primer lugar, si las demandas intentadas en la presente causa configuran un solo proceso y, de no ser así, si acaso concurren las exigencias propias de la institución de que se trata.

D.- Del análisis que precede aparece que, a diferencia de lo razonado por los magistrados de segunda instancia, la presentación de las demandas que, de manera recíproca han intentado Mar Bravo Limitada y la Municipalidad de Huechuraba, ha dado lugar a un proceso único e indivisible, cuya tramitación debe continuar su curso, hasta su terminación, con la intervención de ambas partes y en relación a las dos acciones interpuestas.

En efecto, aun cuando se trata de dos demandas distintas, es evidente que abordan asuntos íntimamente relacionados entre sí, hasta el punto de que tal circunstancia justifica no sólo su reunión en un solo juicio, sino que, además y como lo estatuye el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, que ambas sean substanciadas y falladas en conjunto.

E.- En esas condiciones, y como resulta evidente, el proceso a que tales demandas dieron lugar debe ser entendido como un conglomerado de actos jurídicos procesales inseparables entre sí, cuyos componentes deben avanzar unidos hacia la etapa de sentencia definitiva, descartando la posibilidad de declarar abandonado el procedimiento respecto de uno sólo de sus componentes, pues la unidad que caracteriza a un proceso como este impide tratar a esas acciones de manera diferente, al menos en lo que respecta a este instituto.

F.- No altera lo concluido la norma contenida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, que resulta inaplicable al caso en examen, desde que el conflicto en estudio no se refiere a la decisión, en momentos diferentes, de las distintas cuestiones principales ventiladas en el juicio.

G.- De lo razonado fluye que lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto revocó la resolución de primera instancia e hizo lugar al incidente de abandono del procedimiento planteado por Mar Bravo Limitada, es erróneo, toda vez que, como surge de lo relacionado en los razonamientos que anteceden, dicho artículo debió ser desestimado, pues, tratándose de un proceso único e indivisible, no es posible separar los elementos que lo constituyen y, a partir de ello, determinar que una parte del mismo se ha extinguido y que la otra, en cambio, puede continuar tramitándose, por sí sola, hasta su terminación normal.

H.- Que, a su vez, el yerro antes referido es trascendente, toda vez que, en virtud de tal decisión, la sentencia impugnada declaró abandonada y, por ende, concluida, una parte del proceso, pese a que el mérito de los antecedentes y los razonamientos vertidos en lo que precede demuestran que semejante proceder no es admisible, en tanto el presente proceso es uno sólo e indivisible, motivo por el que, en lugar de la determinación anotada, se debió desechar el incidente tantas veces citado.

Por lo expuesto, y procediendo esta Corte de oficio, se deja sin efecto la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fs. 103, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se dispone que se confirma la resolución apelada de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de fs. 78, que rechazó el incidente de abandono del procedimiento propuesto por la parte de Mar Bravo Limitada.

Acordada la actuación de oficio con el voto en contra del Abogado Integrante señor Munita, quien, por las razones expuestas en el voto de minoría que antecede, fue de parecer de no hacer efectiva dicha atribución.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz y de la disidencia, su autor.

Rol N° 18.828-2018.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.